

## RECOMENDACIÓN No. 48/2020

**Síntesis:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio con motivo de los resultados de la inspección en la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, practicada en fecha 20 de febrero de 2020.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, específicamente a la estancia digna.

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*

*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

Oficio No. CEDH:1s.1.128/2020

Expediente No. CEDH:10s.1.16.036/2020

**RECOMENDACIÓN NO. CEDH:5s.1.048/2020**

Visitador Ponente: Amín Alejandro Corral Shaar

Chihuahua, Chih., a 24 de diciembre de 2020

**ING. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE Y CALVO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Guadalupe y Calvo, así como de las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.16.036/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.- El 15 de septiembre de 2020, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, practicada en fecha 20 de febrero de 2020. En dicha inspección se observó, entre otras cosas:

*"...Esta cárcel pública cuenta con un total de 2 celdas, una con medidas de 14 x 3 metros y otra de 3 x 3 metros, el material de construcción de éstas es de concreto, el*

*piso es de cemento, no cuentan con separaciones por áreas de menores de edad, mayores de edad y mujeres, paredes, pisos y techos en malas condiciones.*

*Cuenta con 62 policías hombres y 3 policías mujeres, cuentan con reglamento para la calificación de faltas, aplicación de sanciones y registro de detenidos.*

*Cada celda cuenta con un sanitario y lavamanos al interior, así como camas y cobijas, éstas no cuentan con colchonetas, iluminación artificial, calefacción o aire acondicionado.*

*Las condiciones en general de estas instalaciones son regulares, al igual que higiene en los pisos, celdas y baños.*

*La iluminación es natural e insuficiente, la ventilación es natural y mala. La institución brinda alimentos a las personas detenidas, así como el acceso y visitas familiares, no cuentan con servicio médico propio, se utiliza el centro de salud.*

*No tienen constancia de llamada telefónica de las personas privadas de libertad, ni medio para asentar y verificar antecedentes policiales...”.*

**2.-** En fecha 21 de octubre de 2020, se recibió el informe de la autoridad, rendido mediante el oficio número PRE-029/2210-2020, signado por el ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, en los siguientes términos:

*“...Por este conducto y en atención al oficio número CEDH:10s.1.16.060/2020, de fecha 15 de septiembre del presente año, en el cual solicita se informe respecto a si se han hecho modificaciones hacia el área de Seguridad Pública Municipal particularmente en los separos de la misma, esto en base a lo que arrojó el instrumento para verificar dichos centros asentándose que no hay espacio para menores de edad y mujeres, los baños se encuentran en mal estado, no se cuenta con monitoreo a distancia para vigilar a los privados de libertad así como no encontrarse a la vista de personal de barandilla, que las personas privadas de la libertad no cuentan con registro de llamadas telefónicas, no tienen medios para verificar y asentar antecedentes policiales, no cuentan con calefacción, y no cuentan con agua corriente y potable.*

*Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta presidencia municipal se encuentra en plena disposición de brindar las atenciones a cada área donde lo es requerido, sin embargo al ser un municipio donde la constante vulnerabilidad de nuestra población, así como el gran número de personas de la etnia indígena que requieren atención prioritaria para tener una vida con alimentación y vivienda digna, nos dificulta satisfacer cada necesidad que se nos presenta. Es por ello que se tiene previsto llevar a cabo la correcta adecuación de los separos de Seguridad Pública Municipal, mismo que se espera realizar en la medida de lo posible...”.* [sic].

**3.-** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

**4.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborada por el visitador integrador, en la cual hizo constar la inspección realizada a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, misma que fue transcrita en el numeral 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Foja 1).

**5.-** Copia certificada del instrumento de inspección para cárceles municipales, aplicado en fecha 20 de febrero de 2020, signado por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador de esta Comisión. (Fojas 2 a 5).

**6.-** Acuerdo de radicación de fecha 15 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, visitador de este organismo. (Foja 6).

**7.-** Oficio número CEDH: 10s.1.16.060/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador adscrito a esta Comisión, dirigido al ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, por medio del cual solicita el informe de ley. (Foja 7).

**8.-** Oficio número CEDH: 10s.1.16.069/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, firmado por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador adscrito a este organismo, dirigido al ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, por medio del cual solicita el informe de ley en vía de recordatorio. (Foja 8).

**9.-** Oficio número PRE-029/2210-2020 recibido en fecha 21 de octubre de 2020, signado por el ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, a través del cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Foja 9).

## **III. CONSIDERACIONES:**

**10.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los

numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**11.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**12.-** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la investigación, el informe rendido por la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la localidad de Guadalupe y Calvo, así como de las que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.

**13.-** Con motivo de la revisión a la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo realizada por este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que dicho centro de detención no cuenta con separaciones por áreas para menores de edad, mayores de edad y mujeres; cuenta con 62 policías hombres y solo 3 policías mujeres; las celdas no cuentan con colchonetas, iluminación artificial, agua corriente ni potable; la iluminación es natural e insuficiente; la ventilación es natural y mala; no cuenta con libro de constancia de llamada telefónica de las personas privadas de libertad, ni medio para asentar y verificar antecedentes policiales.

**14.-** Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe de ley, tácitamente aceptó los hechos, atribuyendo tales circunstancias a que el municipio carecía de medios y recursos económicos para realizar las adecuaciones y equipar las celdas e instalaciones de seguridad pública.

**15.-** Así, queda plenamente acreditado que las condiciones descritas en el instrumento de inspección para cárceles municipales, aplicado en fecha 20 de febrero de 2020, específicamente por lo que respecta a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo eran ciertas y aún a la fecha de rendición del informe de la

autoridad, aunque se aceptó la necesidad de realizar las adecuaciones y equipar las instalaciones, no hubo un proyecto concreto para ello.

**16.-** En ese sentido, es menester dilucidar si tal como argumentó la autoridad, le era imposible realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de la cárcel municipal, en beneficio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, tal como le fue requerido por este organismo.

**17.-** En el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Asimismo, se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

**18.-** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

**19.-** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

**20.-** Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

**21.-** Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**22.-** Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que la Policía Municipal se

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

**23.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.<sup>2</sup>

**24.-** En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que en consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>3</sup>

**25.-** El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.

**26.-** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.

**27.-** Así, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

**28.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

*Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.”<sup>4</sup>*

**29.-** Asimismo, que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones: *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.”<sup>5</sup>*

**30.-** En el caso concreto, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, tal y como tácitamente lo aceptó la autoridad, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.

**31.-** Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**32.-** A nivel internacional, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**33.-** Además, la Observación General No. 21 “Trato humano de las personas privadas de libertad” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>6</sup>* En este mismo sentido se

---

<sup>4</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>5</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *“la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad”*.<sup>7</sup>

**34.-** El Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de las personas en custodia, pues de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

**35.-** En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan el mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

**36.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar son las siguientes:<sup>8</sup>

b) *Todo privado de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y el agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*

c) *La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*

d) *La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesarios y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

g) *Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

h) *Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

i) *Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano (...).”*

---

<sup>7</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

**37.-** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la falta de atención médica, las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>9</sup>

**38.-** La protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud,<sup>10</sup> que se encuentra consagrado en el artículo 4 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.-** El derecho a la protección de la salud, comprende los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

**40.-** El enfoque de integridad en los derechos humanos resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

**41.-** En cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>11</sup>

**42.-** Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>12</sup>

**43.-** Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.

<sup>10</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

<sup>12</sup>Idem.

penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

**44.-** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...).”*

**45.-** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

**46.-** Las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.

**47.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”*<sup>13</sup> *“De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con*

---

<sup>13</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

*su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.*"<sup>14</sup>

**48.-** En el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el derecho de acceso a la información vinculado con las personas vulnerables, entre quienes pueden ubicarse aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.<sup>15</sup>

**49.-** Como ya se señaló en los informes emitidos por parte de esta institución, las condiciones de internamiento de las personas que puedan ser sujetas a reclusión en la cárcel municipal, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones dignas y seguras, que respeten los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como de diversos instrumentos internacionales en los que México es parte. Respecto a lo mencionado es pertinente destacar los siguientes artículos: 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios 1, 5, 6, 8 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y artículos 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con respeto a sus derechos humanos y dignidad.

**50.-** Esta Comisión estima pertinente mencionar son también aplicables los siguientes artículos: XI, XVIII y XXV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), así como las Disposiciones Generales y Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad estará sujeta a un trato humano y digno.

**51.-** Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está

---

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

<sup>15</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131.

obligado a cumplir. Dentro de esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

**52.-** La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1° constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicados a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.

**53.-** La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de una inversión de recursos económicos para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal y una adecuada provisión de alimentos.

**54.-** El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquiera ciudad o municipio y las necesidades que esta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.

**55.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al presidente municipal de Guadalupe y Calvo, para los efectos que más adelante se precisan.

**56.-** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto existen elementos para considerar que la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, no cumple con los requisitos mínimos para garantizar una estancia digna a las personas detenidas.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**57.-** Queda en evidencia que la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura las personas que sean ingresadas a esas instalaciones. Competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe y Calvo, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

**58.-** Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.
- III. La o el Regidor de Seguridad Pública.
- IV. La o el Regidor de Gobernación.
- V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.
- VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designado y removido por la Presidencia quien sólo tendrá voz.
- VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.<sup>16</sup>

**59.-** En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe y Calvo omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

**60.-** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL:**

**61.-** Por todo lo anterior se determina que, aunque se trata de una queja de oficio, con víctimas indeterminadas, toda violación de derechos humanos genera la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**62.-** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos

---

<sup>16</sup>Artículo 39. Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.  
<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1007.pdf>

humanos el: *“recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley”*. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, *“garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”*.<sup>17</sup>

**63.-** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**64.-** No obstante, como se dijo, el proceso de queja se realizó de oficio, sin víctimas directas o indirectas determinadas. Por ello, se establecen como parámetros de reparación únicamente medidas de no repetición, que son las siguientes:

**65.-** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

- Asegurar mediante convenio con el centro de salud de la localidad, el servicio médico a las personas que sean privadas de libertad, elaborando el personal de dicho centro, dictamen médico de ingreso, dictamen médico de egreso y asistencia médica durante su estancia, cuando sea necesario.
- Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene.
- Tener un espacio exclusivo para menores de edad y mujeres, aplicando los estándares en la materia.
- Realizar las adecuaciones necesarias para que el personal de barandilla supervise de forma directa a las personas privadas de su libertad, para efecto de garantizar el respeto por su integridad personal y vida.
- Mejorar las condiciones de higiene y privacidad en la zona de inodoros.
- Instalar teléfonos públicos e implementar un registro permanente de constancia de llamadas telefónicas de las personas privadas de libertad.

**66.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Guadalupe y Calvo, específicamente el derecho a la estancia digna.

---

<sup>17</sup> Corte IDH: *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 210.

**67.-** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **Ing. Noel Chávez Velázquez, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo:**

**PRIMERA:** En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 65 de esta recomendación.

**SEGUNDA:** En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe y Calvo.

**TERCERA:** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**